



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

JUNTA REVOLUCIONARIA.

PARTE OFICIAL.

La Junta revolucionaria de esta Capital de provincia:

Considerando que el orden público se halla completamente asegurado en esta ciudad y provincia, cuyos habitantes han dado el mas alto ejemplo de sensatez, civismo y generosidad, demostrando asi que saben usar dignamente de la libertad que acaban de conquistar:

Considerando que al Gobierno provisional de la Nacion, aceptado por todas las Juntas, incumbe la tarea de plantear los principios proclamados por la revolucion:

Considerando que dicho Gobierno, del que forman parte los principales caudillos de la misma, es digno de la confianza de todos los liberales:

Considerando que las Juntas revolucionarias, tan útiles hasta el dia, podian en adelante embarazar la marcha del Gobierno, cuando debe ser rápida;

Y considerando que Segovia y su provincia no quedan huérfanas de representacion por tener ya constituidas la primera su Ayuntamiento, y la segunda su Diputacion provincial, estando ademas nombrado el Gobernador, y siendo de creer que en este momento se habrán nombrado por las Juntas locales los Ayuntamientos de los respectivos pueblos ó distritos municipales, de conformidad á lo mandado,

Se ha servido acordar, secundando los deseos de la Superior:

1.º Declararse disuelta desde el momento mismo en que el Sr. Gobernador nombrado por el Gobierno provisional tome posesion de su cargo.

2.º Invitar á todas las de las diferentes poblaciones y distritos municipales de la provincia á que, imitando el ejemplo, procedan á declararse disueltas si ya hubiesen nombrado é instalado los nuevos Ayuntamientos, ó á disolverse de todos modos tan luego como les nombren é instalen, lo cual deberá de hacerse sin pérdida de momento, dando cuenta de asi haberlo verificado.

Y 3.º Saludar cordialmente al pueblo segoviano y á todos los habitantes de la provincia, felicitándolos

por su patriotismo y digno comportamiento, y muy especialmente á los ciudadanos que han contribuido al glorioso triunfo de la libertad.

Segovia 20 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Vírveda.—Los Vocales, Siro Mariano Gonzalez.—Vicente Ruiz.—Ezequiel Gonzalez.—José Riber.—Domingo Olalla.—Valentin Sebastian.—Antonio Marcos.—Fausto Otero.—Manuel Entero, Secretario.

La Junta revolucionaria decreta:

Se suprime la plaza ó destino de Arquitecto de Distrito que desempeñaba D. Miguel Arévalo, quedando en su virtud suprimida la oficina con todo el personal de que constaba, de cuyos expedientes y demas se hará entrega formal al Arquitecto de provincia. Segovia 20 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Vírveda.—El Secretario, Manuel Entero.

(Gaceta del Lunes 19 de Octubre de 1868, núm. 293.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan extinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el dia.

Art. 2.º Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos, suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 3.º Los religiosos y religiosas exclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á los respectivos Ordinarios, y sin derecho alguno á percibir la pensión concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4.º Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º de este

decreto podrán ingresar en otros de su misma Orden de los subsistentes, ó pedir su exclaustacion, reclamando la dote que llevaron al entrar en religion de la persona ó establecimiento donde se encontrare.

Art. 5.º Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demas casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los Diocesanos, designarán, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algun mérito artístico y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma Orden.

Art. 6.º Se prohíbe en todos los monasterios y conventos la admision de novicias y profesion de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquier otra denominacion.

Art. 7.º Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto puedan continuar en sus conventos, monasterios, ect., tendrán la facultad de solicitar su exclaustacion en cualquier tiempo, acudiendo al Gobernador civil, que la acordará desde luego, dando conocimiento al Diocesano.

Art. 8.º Las religiosas cuya profesion fuere anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pension de 5 rs., señalada en el art. 29 de la misma, pero las de entrada posterior, solo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 9.º Las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de Doctrina cristiana y las demas conocidas con cualquier otra denominacion, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas desde la publicacion de este decreto á la jurisdiccion del Ordinario en cuya Diócesis residan.

Madrid 18 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del Martes 20 de Octubre de 1868, núm. 194.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

El triunfo de la revolucion iniciada en el glorioso alzamiento de Cádiz hace indispensable una medida de grandísima importancia: la reacuñacion de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas, imposibles durante la existencia del régimen caído, abren hoy para nuestro pais, conviene olvidar lo pasado, rompiendo todos los lazos que á él nos unian, y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo á la memoria. La moneda de cada época ha servido siempre para marcar los diferentes periodos de la civilizacion de un pueblo, presentando en sus formas y lemas el principio fundamental de la Constitucion y modo de ser de la soberanía, y no habiendo hoy en España más poder que la Nacion, ni otro origen de Autoridad que la voluntad nacional, la moneda solo debe ofrecer á la vista la figura de la patria, y el escudo de las armas de España, que simbolizan nuestra gloriosa historia hasta el momento de constituirse la unidad política bajo los reyes católicos; borrando para siempre de ese escudo las lises borbónicas y cualquier otro signo ó emblema de carácter patrimonial ó de persona determinada.

Pero al reacuñar la moneda, puesto que han de hacerse los gastos necesarios para este objeto, parece ocasion oportuna de realizar la reforma del sistema monetario, ajustando éste á las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de Diciembre de 1865 por Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Las importantes relaciones comerciales que tenemos con esos pueblos, y que han de aumentar considerablemente á medida que vayan haciéndose en nuestro sistema rentístico las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia; y la conveniencia de estrechar, hoy que rompemos con nuestro pasado, los lazos que nos unen á las demás Naciones de Europa, aconsejan la reforma indicada, á la cual solo podría oponerse la consideracion de la dificultad y del coste de la trasformacion monetaria, que, como se ha dicho, es hoy de necesidad absolutamente imprescindible.

El estudio de esta trasformacion está hecho en nuestro

pais, y preparado el proyecto correspondiente, despues de minuciosas y detenidas investigaciones, por la Junta consultiva de Moneda, que lo presentó en Febrero último al Gobierno anterior. Este proyecto, que mereció tambien la aprobacion del Consejo de Estado, puede utilizarse con ligerísimas modificaciones consistentes en el cambio de los signos y leyendas, en la adiccion del peso, y la ley, que deberán expresarse en todas las monedas, y en alguna otra alteracion conveniente para ajustar las clases y el valor de aquellas á lo acordado en el convenio de 23 de Diciembre de 1865.

España no entra, sin embargo, á formar desde luego parte de la union monetaria establecidas por las cuatro Naciones indicadas, ni se somete á las obligaciones del referido convenio; conservando su libertad de accion para todo lo que no se determina de un modo expreso en el presente decreto, hasta que se halle constituido definitivamente el pais y reanudadas las relaciones diplomáticas con los demás pueblos.

No se ocultan al Gobierno Provisional los inconvenientes inseparables de esta trasformacion, como de todas las operaciones análogas, ni desconoce el sacrificio que para realizarla deberá imponerse el pais. Pero, sobre exigirla una razon de dignidad y de decoro, sus ventajas económicas en un próximo porvenir son demasiado considerables, para que pueda dudarse de la utilidad de la reforma. Todo lo que facilita el comercio y las relaciones entre los pueblos, constituye un inmenso beneficio, porque fecunda los gérmenes de riqueza, levanta la condicion del ciudadano, y afirma la civilizacion y la libertad. Adoptando los tipos monetarios del convenio internacional, España abre los brazos á sus hermanas de Europa, y da una nueva y clara muestra de resolucion inquebrantable con que quiere unirse á ellas, para entrar en el congreso de las Naciones libres, de que por tanto tiempo la han tenido alejada, contrariando su natural inclinacion, los desaciertos políticos y el empirismo rutinario de sus Gobiernos.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la *peseta*, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos.

Art. 2.º Se acuñarán monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros, serán los siguientes:

Clase de moneda.	PESO.		LEY.		Diámetro. — Milímetros.
	EXACTO. — Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. — Milés.	Exacta. — Milés.	Permiso en feble ó fuerte. — Milés.	
De 100 pesetas...	32.25806	1	900	2	35
De 50 idem.....	16.12903	1			28
De 20 idem	6.45161	2			21
De 10 idem.....	3.22580	2			19
De 5 idem	1.61290	3			17

Estas monedas serán admitidas, así en las Cajas públicas, como entre particulares, sin limitacion alguna. Aquellas cuya falta de peso exceda en 1/2 por 100 al permiso de feble, ó cuya estampa en parte ó del todo haya desaparecido, carecerán del curso legal, y deberán ser refundidas segun determinen los Reglamentos vigentes.

Art. 3.º Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro serán los siguientes:

EXACTO. — Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	LEY.		Diámetro. — Milímetros.
		EXACTA. — Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	
25	3	900	2	37

La recepcion y circulacion de estas monedas queda sujeta à las mismas reglas establecidas en el art. 2.º para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá exceder de 1 por 100.

Art. 4.º Tambien se acuñarán monedas de dos pesetas una peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán:

Clases de moneda.	PESO.		LEY.		Diá- metros. — Milí- metros.
	EXACTO.	Permiso en feble ó fuerte.	EXACTA.	Permiso en feble ó fuerte.	
	Gramos.	Milésimas	Milésimas	Milésimas	
Cs.					
2 pesetas... 00	10	5	835	3	27
1 idem..... 00	5				23
0 idem..... 50	2 50	7			18
0 idem..... 20	1 00	10			16

Estas monedas carecerán del curso legal y deberán ser refundidas con arreglo à los Reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en parte desaparecido, ó el desgaste exceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las Cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que exceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitacion alguna.

Art. 5.º Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y un céntimos, con el peso, permisos y diámetros siguientes:

Clase de monedas. — Céntimos	PESO.		LEY.		Diá- metro. — Milí- metros.
	EXACTO.	Permiso en feble ó fuerte.	EXACTA.	Permiso en feble ó fuerte.	
	Gramos.	Milésimas	Milésimas.	Milésimas	
10	10	10	950 cobre...	10	30
5	5				25
2	2	15	40 estaño..	5	20
1	1		10 zinc.....		15

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas à espensas del Estado, cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningun caso las monedas de bronce podrán entregarse por las Cajas públicas, ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que exceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago, pero las Cajas públicas las recibirán sin limitacion alguna.

Art. 6.º Todas las monedas cuyo tamaño lo permita, ostentarán una figura que represente à España, con las armas y atributos propios de la soberanía nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de la fabricacion. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Las condiciones de la estampa, peculiares à cada moneda y en armonía con lo expuesto, serán objeto de resoluciones especiales del Ministro de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre sí en el carácter y disposicion de las leyendas ó en otros detalles accesorios, para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Art. 7.º Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, y de plata de 5 pesetas, las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricacion, siempre que aquellas reúnan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse à la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo à un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 8.º Las monedas de plata à la ley de 835 milé-

simas y las de bronce, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo à las necesidades de la circulacion; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas no ha de exceder de 6 pesetas por habitante, ni de 2 pesetas la cantidad de monedas de bronce.

Art. 10. A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, así en las Cajas públicas, como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este decreto.

Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias ó privacion de sus cargos si fueren funcionarios públicos, segun se disponga en los respectivos Reglamentos.

Art. 11. Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reduccion de la antigua à la nueva moneda, à fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12. El Gobierno queda facultado para autorizar la admision en las Cajas públicas y la circulacion legal en todos los dominios españoles, de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros, siempre y cuando tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos países. La circulacion recíproca de las monedas nacionales y extranjeras será objeto de tratados especiales con las potencias respectivas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A medida que se retiren de la circulacion las monedas circulantes serán refundidas y se procederá à la acuñacion de las similares creadas por este decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundicion con toda la brevedad compatible con las circunstancias del tesoro público.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Con objeto de llevar à debido efecto y à la mayor brevedad lo dispuesto en decreto separado de esta fecha, acerca de la adopcion del nuevo sistema monetario, y à fin de proceder en tan interesante servicio con el acierto que su importancia exige, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La junta consultiva de Moneda redactará con urgencia el oportuno programa para adquirir en concurso público, en el menos tiempo posible y con el mayor grado de perfeccion, los troqueles para la acuñacion de las nuevas monedas.

Art. 2.º La Academia de la Historia informará, con igual brevedad, acerca del escudo de armas y atributos de carácter nacional que deban figurar en los nuevos cuños.

Art. 3.º La junta consultiva de Moneda formulará el oportuno presupuesto para la refundicion general de la moneda circulante, y los reglamentos y demás medidas que, con la aprobacion del Ministerio de Hacienda, deban adoptarse para realizar esta reforma del modo mas conveniente à los intereses públicos.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del Miércoles 21 de Octubre de 1868, núm. 295.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Siempre que en nuestro país sobrevinieron grandes conmociones, por instinto y por hábito se erigieron Juntas populares que expresaron la opinion pública desde luego, enardecieron el entusiasmo, templaron el corazon de la muchedumbre para

4

todo género de sacrificios, y removieron los obstáculos que se oponían al desarrollo del pensamiento nacional según las varias localidades. Así obró Castilla en vindicación de sus franquicias, holladas por Carlos de Austria apenas en mala hora pisó nuestro suelo. Así obró toda España al lanzar el sagrado grito de independencia y de libertad contra Napoleón I, y para precaver la reproducción de escándalos de corte, que deprimieran á la Nación y la arrastraran á los peligros de una terrible y larga lucha.

Desde 1820 hasta 1854 una vez y otra se hizo forzoso que las provincias españolas clamaran armadas en defensa de los derechos populares, y siempre unos mismos sentimientos inspiraron igual conducta á los que fueron legítimos intérpretes de las aspiraciones y los deseos de sus conciudadanos.

Fracionada la Autoridad superior en varios puntos nunca se logrará el buen éxito de la empresa acometida á impulsos de ardiente patriotismo, sin dar cuanto antes paja uniforme á las fuerzas comunes por esencia y accidentalmente diseminadas. Así lo comprendieron las Juntas provinciales y locales á la par que los Gobiernos establecidos por virtud del nuevo orden de cosas; así nunca prolongaron aquellas su existencia más allá de los límites naturales, y solo atendieron á dejar expedita la acción del Gobierno creado y reconocido por todas, como genuina y vigorosa encarnación suya.

Otro esfuerzo supremo ha necesitado la Nación para salvar su libertad y vivir con honra. Nuestra gloriosa Marina dió desde la bahía de Cádiz el grito solemne, y no más que doce días bastaron para que resonara poderoso en todos los ámbitos de España. Juntas provinciales y locales instituyéronse de pronto y funcionaron con autoridad propia y beneplácito de sus compatriotas, marcando sus actos el sello del amor pátrio y de la cordura. Gracias al espíritu elevado y dignísimo de estas corporaciones improvisadas, el pueblo español ha podido aparecer tal como es á los ojos de Europa, siempre hidalgo, fuerte en arranque, entusiasta por la causa que le impele á las lides, generoso despues del triunfo. Magno instrumento de la justicia de Dios, ahora ha derrocado una dinastía secular en breves instantes, respetando la vida y la hacienda de los ciudadanos, y desmintiendo los pronósticos pavorosos de gentes desautorizadas en el concepto público por su bien conocida historia.

No teniendo miedo á la libertad, se resuelven todas las cuestiones políticas y sociales; esta gran máxima practicaron las Juntas. Rotos los diques de la opresión dura y afrentosa, á la libertad abrieron ancho cauce, y no se desbordó la corriente en su rápido curso. Sin transición violenta se ha operado así el cambio más radical dentro de nuestra patria. Ya un Gobierno Provisional rige sus destinos: personas identificadas con el programa de 19 de Setiembre lo forman en unión de los Generales libertadores, y la confianza segura de que se cumplirá de la manera más estricta, les despeja mucho el camino arduo para su progresiva marcha. Ya existen Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de origen popular en su esencia para que gocen vida propia la provincia y el municipio, vida ahogada hasta ahora por una centralización absurda. Ya tienen actividad generadora todos los elementos revolucionarios; y cumplida está de consiguiente la benéfica y laboriosa tarea de las Juntas. Despues de prestar servicios extraordinarios é inapreciables con celo eficaz y desinteresado, su permanencia ocasionaría dificultades, y aun quizá disturbios lastimosos, por muy nocivos al afianzamiento de la providencial victoria que regocija á todas las clases.

Nada urge hoy tanto como uniformar revolucionariamente la acción del Gobierno Provisional hasta la próxima reunión de las Cortes Constituyentes, donde la voluntad nacional establezca y fije el nuevo orden de cosas bajo que han de vivir los españoles. Entretanto, fieles los miembros del Gobierno Provisional á sus compromisos, y procurando mostrarse cada vez más dignos de la confianza de todos, no propenderán sino á completar y robustecer nuestra revolución santa: al término de la difícil misión que les está encomendada llegarán en su día, como naturalmente las Juntas provinciales y locales llegaron ahora; y se darán por muy galardonados con merecer y alcanzar el mismo aplauso que esas dignas corporaciones.

El ilustrado patriotismo de la Junta de Madrid ha dado un laudable ejemplo acordando su disolución, ya realizada; otras muchas Juntas se han apresurado á imitarla, y bien puede asegurarse que el mismo espíritu anima á las demás aún existentes.

Teniéndolo así presente el Gobierno Provisional, conociendo la necesidad de que vuelva á su cauce, sin dejar por eso de ser revolucionaria, la Administración pública, y dando al mismo tiempo solemne testimonio de los inapreciables servicios que las Juntas han prestado, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán desde luego las Juntas revolucionarias existentes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Autoridades del Gobierno, quedan exclusivamente encargadas de la Administración pública en todos sus ramos.

Art. 3.º Las Juntas Revolucionarias harán entrega á los Go-

bernadores en las capitales y á los Alcaldes en los demás pueblos, de los libros de actas y documentos que obren en sus Secretarías.

Madrid 20 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo L. de Ayala.

Junta revolucionaria de la provincia de Segovia.

ORDEN PUBLICO.

En virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Avila, los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de las alhajas que a continuación se espresan, robadas en la Iglesia del pueblo de Bernuy Salinero de aquel partido, y habidas que sean las pondrán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se hallen si fuesen sospechosas, Segovia 17 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Virseda.—El Secretario, Manuel Entero.

Señas de las alhajas.

Un copon de plata antiguo como de una libra de peso, más bajo que un cáliz, copa ancha según costumbre con su tapa también de plata, y una cruz pequeña del mismo metal y maciza en su parte superior, sobre dorada la parte interior de la copa, hechura lisa sin feligrana que no se sabe tuviera marca ni otra señal alguna particular.

La caja de viático también de plata redonda, de diámetro como de dos pulgadas, también sobredorada por dentro, encima de la tapa tenía como cinco ó seis círculos rayados, con la cruz pequeña de plata lisa y su Santo Cristo que se dá á vesar á los enfermos despues del viático.

Un par de vinageras de plata que hacían cada una la cuarta parte de un cuartillo, sin tapaderas y de construcción lisa y figura de jarra con asas, en las cuales tenían la del agua una A, y la del vino V.

Secretaría de la Audiencia de Madrid.

En decreto fecha 14 del actual espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha mandado, entre otras cosas, que en los exhortos y demás documentos espeditos por los Juzgados de primera instancia se use la fórmula siguiente: «*En nombre de la Nación os exhorto etc.*»

Lo que de orden de la Excma. Sala de Gobierno de esta Audiencia digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusar recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1868.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Cuerpo de Telégrafos.—Subinspección de Segovia.

Debiendo colocarse en la línea comprendida entre Avila y S. Ildefonso 426 postes que se hallan depositados en el primero de dichos puntos, se saca á pública subasta la conducción y distribución de los mencionados postes; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en los locales que ocupan las Subinspecciones de Avila y Segovia el día 30 del actual y hora de la una de la tarde, bajo el tipo y condiciones expresadas en los pliegos que desde hoy se hallan de manifiesto para los que deseen tomar parte en la subasta. Segovia 20 de Octubre de 1868.—El Subinspector, Antonio de Agustin.

Arrendamiento de pastos desde S. Martin 11 de Noviembre hasta el 1.º de Mayo de 1869.

Se arriendan los pastos para 300 reses lanaras en todo el término de Monterrubio, que corresponden al Sr. Duque Fernan Nuñez y particulares. Los que deseen enterarse, podrán dirigirse al Sr. Alcalde de dicho pueblo.